



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintitrés

Referencia	Tutela
Accionante	BLANCA ELENA MONTOYA PUERTA
Afectado	CESAR MAURICIO MONTOYA PUERTA
Accionada	NUEVA EPS S.A.
Radicado	05001-31-03-001-2023-00124-00
Asunto	Auto decide desacato

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho constitucional corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra del Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Representante Legal de la NUEVA E.P.S., siendo el incidentista la señora BLANCA ELENA MONTOYA quien actúa como agente oficioso del señor CESAR MAURICIO MONTOYA PUERTA.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de junio del año en curso fue requerido el actual Representante Legal de NUEVA E.P.S., Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE; a quien se le puso de presente el Fallo de Tutela proferido por este Despacho el 24 de abril del corriente, concretamente tutelando el derecho fundamental a la salud del aquí incidentista.

Lo anterior, en cuanto mediante memorial allegado a la dirección electrónica del Despacho, precisamente el aquí incidentista puso de presente que: “A la fecha, la NUEVA EPS no le ha garantizado el acceso efectivo a los servicios de salud y medicamentos que mi hermano requiere tales como los siguientes medicamentos: FURATO DE MOMETASONA 0.05% SPRAY NASAL FRASCO X 120 DOSIS Y DESVENLAFAXINA 50MG TABLETA DE LIBERACION SOSTENIDA”

Ante el requerimiento anteriormente citado, la parte incidentada dijo que la orden del despacho fue taxativa frente a las patologías por las cuales se concedió el TRATAMIENTO INTEGRAL. Por cuanto, se pretende la entrega de insumos derivados de la patología J328 la cual no se encuentra incluida dentro del alcance del fallo de tutela, sin que se acredite la solicitud de servicio y/o supuesta negación.

Posteriormente, advirtiéndose su persistente incumplimiento, se dio inicio al presente incidente de desacato en contra del citado representante, mediante auto del 11 de julio de 2023, por cuanto aún faltaba la entrega de del medicamento desvenlafaxina 50 mg tableta de liberación sostenida, medicamento prescrito por la especialidad de psiquiatría, el cual hace parte de las patologías que fuere concedida en el fallo de tutela.

Mediante memorial de fecha 17 de julio de 2023, la accionada puso de presente que, *“...La doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO (...) en calidad de Gerente Regional Noroccidente, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado...”*.

En otro de sus acápites, frente a las pretensiones de tutela reclamadas, adujo que, el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

CONSIDERACIONES

Dentro de la valoración fáctica y jurídica del incidente objeto de decisión, se resalta la protección de los derechos fundamentales, así como la garantía a las partes en conflicto, de los principios constitucionales y procesales.

Además, durante el trámite debe tenerse en cuenta lo consagrado en el Artículo 167 del C.G.P., respecto a la carga de la prueba que recae sobre las partes en el asunto, así el incidentante deberá demostrar los hechos que fundan su pretensión, mientras que el incidentado mediante sus descargos y pruebas, acreditará el cumplimiento o no de lo ordenado por la autoridad judicial, todo en el marco del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, advirtiendo que quien tiene la carga y no la asume, deberá soportar la decisión consecuentemente adversa a sus intereses.

Por otra parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reza: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá*

dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

Así pues, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-188 de 2002: *“... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien, por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales.”*

No debe tampoco perderse de vista que esta figura procesal que se concibió además como un medio persuasivo para el cumplimiento del fallo de tutela culmina con una sanción, para cuya imposición deben valorarse las circunstancias que le han impedido a la autoridad cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma.

CASO CONCRETO

Se puede advertir de las manifestaciones hechas por las partes y los anexos allegados durante el trámite incidental, que la parte accionante reclama la prestación de un servicio que fue amparado mediante la concesión del tratamiento

integral en Sentencia de Tutela No. 098 de fecha 24 de abril de 2023. Ante lo cual, la parte incidentada reporta un cumplimiento parcial de los servicios en salud, pues las órdenes de tutela que implican la efectivización de derechos fundamentales son perentorias, y por tanto no puede bajo ningún entendido pensarse que la autorización parcial y tardía no justificada en el trámite incidental, sí constituye cumplimiento al fallo de tutela, pues recuérdese el incumplimiento se configura no sólo cuando la prestación no se da, sino también cuando se da de forma TARDÍA o DEFECTUOSA.

No puede además compartir este Despacho la posición asumida por el ente accionado que no sólo permanece indiferente a la orden dada en el fallo de tutela, sino también durante el trámite incidental frente a la condición de salud del paciente, lo que en un sano juicio de razonamiento se sobreentiende que sus condiciones no son aptas para que se esté trasladando de manera continua, más aún, cuando obra una orden médica de control y seguimiento por los médicos, que en ultimas, el servicio se vea fragmentado frente a la continuidad del servicio dada la patología presentada, sin ninguna justificación de índole legal o contractual, pues nada se dijo al respecto.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega esta Agencia Judicial a la sana conclusión de que evidentemente el incidentado viene incumpliendo en estricto sentido lo ordenado en el fallo de tutela, conducta que merece reparo si se tiene presente que justamente está en juego la efectivización de los derechos fundamentales.

Valorado los medios probatorios obrantes en el asunto y aplicando la sana crítica, se tiene que no se reporta en el plenario cumplimiento a los servicios solicitados por el afectado y ordenados por el médico tratante, ello muy a pesar de que fuera requerido la Representante legal, el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE de la NUEVA EPS, quien conoce del asunto, sin embargo en la lectura de sus pronunciamientos emana afirmaciones deficientes al cabal cumplimiento de su labor, máxime cuando ésta debe garantizar por los diferentes mecanismos los fines materiales y objetivos de la entidad accionada, en virtud al rol desempeñado, reiterando la desatención a los requerimientos realizados y al trámite del desacato adelantado en su contra, afectado al accionante, quien a pesar de gozar de “orden judicial” emitida a través de fallo de tutela, la negligencia, omisión, desinterés y

poco profesionalismos en la misión encomendada demuestran la continuidad de la violación de sus derechos fundamentales.

Sobre este aspecto en particular, merece importancia resaltar que la argumentación traída a colación por la accionada sobre la exclusión del señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE quien funge la representación legal de la entidad pero que en definitiva no es la persona encargada de acatar los fallos judiciales por causa de la organización administrativa donde se delegó dicha función en cabeza de las Gerencias Regionales y Gerencias Zonales, se tiene por decir que, la misma no es de recibo para este Despacho en consideración a que si bien es cierto la existencia de los gerentes regionales lo cierto es que dicha función directamente está bajo la dirección y control del presidente de la corporación puesto que ello se reduce simplemente a una delegación que en ultimas no desestima las facultades y obligaciones del alto corporativo acreditadas en el certificado de existencia y representación de la entidad.

La Constitución Política garantiza el cumplimiento de los fallos proferidos por los jueces para que las decisiones que se adopten se cumplan en la forma o plazo determinados; es decir el sujeto pasivo de la decisión debe cumplir con lo que se ha ordenado porque de no hacerlo quedará sometido a la imposición de sanciones disciplinarias, multas e incluso incurrir en conductas punibles como por ejemplo fraude a resolución judicial contemplado en el artículo 454 del C.P.

Igualmente, el Artículo 92 de la Carta Política consagra que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la paliación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas. Y esto es lo solicitado por el tutelante, ante el incumplimiento del fallo de tutela y que aún no se cumple a pesar de encontrarnos en trámite incidental.

Debe resaltarse que el Juez constitucional debe garantizar que las medidas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales logren su cometido y que el afectado no vea burlado sus derechos.

De todo lo anterior, se concluye que al no reportarse cumplimiento al fallo con la prestación efectiva de los servicios de salud solicitados por el incidentista y ordenados por el médico tratante, sin lugar a dudas se ha incumplido por la parte requerida el Representante legal, Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE de la NUEVA EPS, a la orden impartida por este Juzgado a través de la sentencia de tutela, así como a los requerimientos efectuados dentro de este incidente, razón por la cual es pertinente adoptar los correctivos necesarios conforme las

sanciones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndole como sanción arresto de tres (3) días y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada, (acorde con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014).

Copia de esta decisión judicial –en cuanto sea consultada y eventualmente confirmada-, se remitirá a la Policía Nacional para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el domicilio del sancionado bajo supervisión del INPEC, así como al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, como a la Entidad NUEVA E.P.S.

Tal como lo consagra el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta decisión judicial se someterá a Consulta ante el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato al **DR. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Representante Legal de **NUEVA E.P.S.**, dentro de esta Acción de Tutela que fuera promovida por la señora BLANBCA ELENA MONTOYA PUERTA quien actúa como agente oficioso del señor MAURICIO CESAR PUERTA MONTOYA, en razón de las motivaciones antes expuestas.

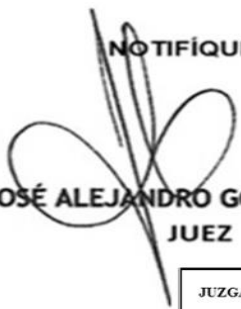
SEGUNDO: En consecuencia, se le imponen las siguientes sanciones al **DR. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Representante Legal de **NUEVA E.P.S.:** ARRESTO DE TRES (03) DÍAS y MULTA de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los DIEZ (10) DÍAS hábiles siguientes en que esta Decisión Judicial quede debidamente ejecutoriada (acorde con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014). Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las Sanciones de Arresto y Multa, inmediatamente sea Consultada –de ser confirmada- la presente Decisión Judicial.

TERCERO: Esta decisión judicial será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

CUARTO: Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional, así como al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, como a la entidad **NUEVA E.P.S.**, para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión judicial en sede de consulta.

QUINTO: ORDENAR al **DR. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Representante Legal de **NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, el *cumplimiento* estricto de la orden de tutela proferida por este Despacho el 24 de abril de 2023, teniendo en cuenta los requerimientos a su vez elevados por el aquí Incidentista.

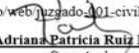
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria